



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	70
Radicado:	05001 31 10 005 2019-00769-00
Proceso:	VERBAL - DIVORCIO N° 011
Demandante:	JHON JAIRO HERNANDEZ GIL
Demandada:	MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA
Tema y subtema:	Dicta sentencia decretando Divorcio y demás consecuencias de mutuo acuerdo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Por conducto de mandataria judicial, el señor JHON JAIRO HERNANDEZ GIL, presentó demandada de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 8° del artículo 154 del C.C., frente a la señora MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA, quien notificado de la demanda envió escrito al Despacho manifestando que solicitaba se le concediera Amparo de Pobreza a lo que el Despacho accedió; posteriormente envían memorial, el demandante y demandada, a través de la apoderada de la parte actora peticionando que el proceso se termine por la vía del mutuo consentimiento y peticionan que se dicte sentencia anticipada; por lo que el Juzgado le dará aplicación al artículo 388 numeral 2º inciso segundo, en armonía con el 278 del C.G.P., por tanto se dictará sentencia de plano.

I.- ANTECEDENTES

Informó el actor que contrajo matrimonio civil con la demandada el 22 de diciembre de 2004. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos menores de edad; la sociedad conyugal conformada por los señores JHON JAIRO HERNANDEZ GIL Y MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA se encuentra vigente; las partes se encuentran separados desde el 30 de julio de 2017, sin que durante este tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre las partes; por lo que deprecia se declare judicialmente el Divorcio, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (folio 19), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar a la cónyuge, al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

La cónyuge demandada se notificó personalmente el 6 de noviembre de 2019, tal que obra en folios 28, y dentro del término de ley conferido para ejercer su defensa envió escrito al Despacho solicitando que se le concediera el beneficio de Amparo de Pobreza a lo que accedió el Despacho y le designó una abogada para que la representara, posteriormente las partes a través de la apoderada del accionante

presentaron memorial indicando que estaban de acuerdo con el Divorcio de mutuo acuerdo y que frente a los alimentos y visitas de los menores ya hay un acuerdo ante la Comisaría Comuna Doce de Medellín el 5 de marzo de 2018, el cual se viene cumpliendo hasta la fecha.

II. CONSIDERACIONES.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio civil celebrado el 22 de diciembre de 2004 en la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga en el indicativo serial 4082292 (folio 5).

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JHON JAIRO HERNANDEZ GIL y la señora MOLINA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Novena de Bucaramanga – Santander, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

La Sociedad Conyugal se declarará disuelta y en estado de Liquidación de conformidad con la Ley. No habrá pronunciamiento frente a los alimentos de los menores ANDRES FELIPE Y AMY ALEJANDRA HERNANDEZ CARVAJAL, por cuanto se encuentran regulados ante la Comisaría de Familia Comuna Doce de Medellín, el día 5 de marzo de 2018.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JHON JAIRO HERNANDEZ GIL identificado con cédula 79.959.417 y

MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA identificada con cédula 63.527.142, el día 22 de diciembre de 2004, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los antes mencionados, la que será liquidada por cualquiera de los medios procedentes para ello

TERCERO: Disponer que los señores JHON JAIRO HERNANDEZ GIL y MONICA LILIANA CARVAJAL SEPULVEDA, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Las obligaciones con respecto a los hijos menores ANDRES FELIPE y AMY ALEJANDRA HERNANDEZ CARVAJAL, se encuentran reguladas por la Comisaría de Familia Comuna Doce de Medellín, acuerdo que PERMANECERÁ VIGENTE tal como fue pactado y no habrá modificaciones por este Despacho.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Novena de Bucaramanga - Santander y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Por Secretaría librense las copias respectivas a costa de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
34	Fijado hoy 11-8 MAR 2021 a las
8:00 A.M. en la Secretaría del Quinto de Familia de Medellín.	
Secretario	

